



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 41 89 001 2016 00981 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
DEMANDADO: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso acceder la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, si no se observara que el avalúo comercial allegado para tal efecto data de hace mas de un año (mayo del 2021) y para estos casos se debe tener en cuenta el justiprecio necesario para no causar un detrimento a la parte demandada; por lo tanto, previo a acceder a tal solicitud, **SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial un avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de subasta, así como el correspondiente avalúo catastral de dicho bien inmueble tal como lo dispone el artículo 444 del CGP; para lo cual **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-253813.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir de manera oportuna y/o a expedir a costa de la parte demandante el certificado del avalúo catastral aquí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2018 00955 00
DEMANDANTE: CREDITOS MICHELLY
DEMANDADO: MABELIN VELANDIA - C.C. 43.202.538

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador informada por el Doctor Sear Jasub Rodríguez Rivera quien había sido designado como Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 24 de junio de 2022; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de la demandada **MABELIN VELANDIA** al **DOCTOR WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al Doctor **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00180-00
DEMANDANTE: RUTH JACQUELINE SANCHEZ FLECHAS
DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE ANAVITARTE MANRIQUE Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se debe proseguir con el trámite procesal pertinente en el presente proceso y atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante, **SE ORDENA** que por Secretaría **SE REALICE** el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 19 de mayo de 2021 y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - 54 001 40 03 008 2021 00222 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA OTALORA SERRANO

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 001
- Cheque N° 51119-1
- Cheque N° 51120-0
- Oficio dirigido al Banco Davivienda
- Documentos denominados Cartera – Análisis por edades
- Copia de cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-64612

Pruebas de la Parte Demandada:

- Liquidación de crédito
- Tirillas de pago de corresponsal Bancolombia
- Constancia de transferencia electrónica de fecha 26 de agosto de 2021
- Pantallazos de chat en WhatsApp
- Extractos bancarios de Davivienda

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que esto implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

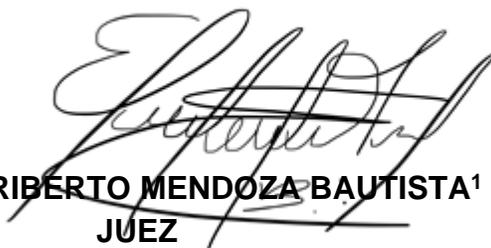
Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00619 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CARLOTA PARADA DURÁN

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 3 de junio de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que tales documentos son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos enunciados deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitida por la siguiente entidad:

- **Por el Banco Caja Social** en la cual informa que no pueden atender la medida cautelar aquí decretada, ya que la demandada cuenta con otro embargo registrado con antelación al aquí decretado.
- **Por el Banco Pichincha** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00757 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA – CC 60.324.452
CESIONARIA DEL SEÑOR JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR MEZA MORA C.C. 37.321.011

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-140526 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el **Lote 8 Manzana B Casa 8B – Calle 5BN # 16E-83 Conjunto Cerrado Hacaritama Urbanización Los Almeidas de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-140526** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **LILIANA DEL PILAR MEZA MORA (CC 37.321.011)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LILIANA DEL PILAR MEZA MORA (CC 37.321.011)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN (C.C. 1.090.471.307 - TP 280096)** – Correo electrónico: **catherinehernandezb@hotmail.com** – Teléfono: **3007651028**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00126-00
DEMANDANTE: RICARDO ROJAS VIEDMA – C.C. 13.256.989
DEMANDADOS: MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO – C.C. 13.470.325
GISELA LAZARO DE JAIMES - C.C. 27.571.862

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el 50 % del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 264-0010501 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el folio 018 del expediente digital, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO del 50 % del mencionado inmueble**, es decir, del inmueble ubicado en el **LOTE 1 DE LA VEREDA PALO COLORADO DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-0010501 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, de propiedad de la aquí demandada **GISELA LAZARO DE JAIMES (CC 27.571.862)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **GISELA LAZARO DE JAIMES (CC 27.571.862)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **WALTER JULIAN MESA HERNANDEZ (C.C. 1.130.607.416 - TP 300.348) – Correo electrónico: walterjmesah@gmail.com – Teléfono: 3183758345.**

Por otra parte, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, la misiva remitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta en la cual informa que no pueden atender la orden de embargo aquí decretada, ya que el señor Martin Alonso Jaimes Lázaro no figura como propietario del establecimiento de comercio denominado Droguería Guasimales Limitada sino como socio.

Así mismo, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado Martin Alonso Jaimes Lázaro dentro del proceso de radicado **2022-00364** que se adelante ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el **PRIMER TURNO** para tal efecto en virtud a la petición de dicha medida remitida el día 12 de julio de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para informarle lo aquí decidido.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2022 00349 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO - CC
1.090.437.732

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra la decisión de fecha 28 de junio de 2022, que rechaza la demanda, manifestando que la entidad accionante remitió el día 31 de mayo de 2022, escrito para tal fin.

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras de resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 parágrafo 1, respecto del término para allegar escrito de subsanación.

“en estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Conforme a la norma en cita, es claro que el legislador establecido taxativamente lo términos para presentar escrito de subsanación, conforme a lo anterior y ante la prueba allegada por el apoderado recurrente y realizada la verificación por parte de la secretaria y con apego a la constancia de la misma, se logra evidenciar que en efecto existe correo electrónico de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, dentro del cual se indica que se remite poder para dar cumplimiento al auto que inadmite demanda, no obstante lo anterior, no se observa anexo que respalde y cumpla con lo requerido del proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, ello por cuanto no se anexa poder, identificación del abogado, identificación del representate legal de la entidad ejecutante, radicación del proceso; no quedando claro para esta Unidad la voluntad inequívoca de quien entrega el mandado al profesional del derecho.

Bajo las anteriores razones, se observa que el auto recurrido no es susceptible de ser revocado, por encontrarse ajustado a derecho y en apego a las normas jurídicas que regulan la materia y al no encontrarse argumentos válidos se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 28 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de junio de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme lo normado en el párrafo 4 del artículo 318 del CGP

TERCERO: EJECUTORIADO, cúmplase lo dispuesto mediante auto de fecha 28 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-4003-008-2022-00356-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: EDGAR QUINTERO

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco de Bogotá, por el Banco Caja Social, por el Banco Pichincha, por el Banco Mundo Mujer y por el Banco de Occidente** en la cual informa que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00387-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS - CC 13225732
DEMANDADOS: EDINSON JESUS CASAS LEAL - CC 1090457914
JEFFERSON ADRIAN CASAS LEAL – CC 1010125936
WALFAR ALEXIS CASAS LEAL – CC 1090479744

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-21618 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el **Lote 10 Manzana 3 Avenida 20 # 4AN-43 del Barrio Juan Atalaya de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-21618 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los aquí demandados **EDINSON JESUS CASAS LEAL (CC 1090457914)**, **JEFFERSON ADRIAN CASAS LEAL (CC 1010125936)** Y **WALFAR ALEXIS CASAS LEAL (CC 1090479744)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores **EDINSON JESUS CASAS LEAL (CC 1090457914)**, **JEFFERSON ADRIAN CASAS LEAL (CC 1010125936)** Y **WALFAR ALEXIS CASAS LEAL (CC 1090479744)** y/o por alguno de los mismos, se dejarán a dichos señores y/o al que resida en el inmueble en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN (C.C. 1.090.471.307 - TP 280096)** – Correo electrónico: **catherinehernandezb@hotmail.com** – Teléfono: **3007651028**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00413-00
DEMANDANTE: JOSE REYNALDO CORDERO SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA VANEGAS PINZÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda de pertenencia incoada por el señor **JOSE REYNALDO CORDERO SUAREZ** en contra de **MARIA VANEGAS PINZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00432-00
DEMANDANTE: ADALBERTO FUYEDA VASQUEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE Y
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda de pertenencia incoada por **ADALBERTO FUYEDA VASQUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00444-00

DEUDOR: LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 21 de junio de 2022 manifestó su renuencia en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO LIQUIDADOR** al Doctor **JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico **abogadojhonflorez@gmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00445-00
DEMANDANTE: FERNANDO BARBOSA GARCIA
DEMANDADOS: ALCIBIADES CALVO SALAZAR
HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitidas por la siguiente entidad:

- **Por el Banco Caja Social** en la cual informa que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00461-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO
DEMANDADO: DORIS CALDERON RIVERA
ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco de Bogotá** en las cuales comunican que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta del demandado Alirio José Gelvez Calderón no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco BBVA** en la cual informa que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00481-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO CASTELLANOS ORTIZ

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitida por la siguiente entidad:

- **Por el Banco BBVA** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).